



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 680014023005**201400101.03**
Demandante: ESPERANZA ORTIZ Y OTRO
Demandado: TRINIDAD URIBE PICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al poder allegado (archivo 6 del expediente electrónico) se reconoce a Mario Nova Barbosa, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo que respecta a la solicitud de aclaración que invoca el extremo pasivo (archivo 2 del expediente electrónico) referente a la sentencia proferida en el proceso de marras y presentada el 6 de octubre del año anterior, se **RECHAZA** por extemporánea a la luz del artículo 285 del CGP, toda vez que el término de ejecutoria venció en la última hora hábil de mayo 25 de 2018, como lo establece el párrafo *in fine* del artículo 302 del CGP.

Oportuno es señalar que por mandato del artículo 117 del CGP los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, es decir, su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Ahora, interpretando el fondo de su petición tampoco hay lugar a su corrección en los términos del artículo 286 del CGP, pues la sentencia es meramente aprobatoria del trabajo de partición, en cuya transcripción efectuada en la parte resolutive ningún error se cometió.

Fíjese que en la sentencia en ninguno de sus apartados se hizo mención a una determinada área atribuida a los inmuebles que fueron divididos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de518d4c420f209b2f9f9db00b83fa95b127751d faa1dd562ebaa62190036414**

Documento generado en 29/05/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900472.00
Demandante: JOSÉ CARO JIMÉNEZ
Demandado: CARMEN ADRIANA ARDILA RANGEL Y OTRO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia del 11 de octubre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Alegó que no debió decretarse la terminación del proceso, pues, según da cuenta, la última actuación procesal se produjo el 21 de mayo de 2021 y el término de dos años previsto por el legislador en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP no había fenecido.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Solución del recurso de reposición.

Encuentra el despacho que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en providencia de fecha 11 de octubre de 2022, ya que es acertada la decisión que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al abrigo de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, como consecuencia procesal frente a incumplimiento de la parte frente a la carga procesal que le fuera atribuida en el mandamiento de pago. Además, es importante señalar que el recurrente incurre en error, ya que señala que el fundamento de la providencia es el previsto en el literal b del numeral 2 del citado, que prevé un término de inactividad de dos (2) años, cuando éste realmente corresponde al inciso primero del numeral 2, que establece un término de inactividad de un (1) año.

Igualmente, hay que precisar que, del recuento del acontecer procesal, fácil se advierte que los argumentos del recurrente carecen de toda lógica a la luz de la etapa hasta la cual arribó el trámite, que fue la de la litis contestación, ya que no se produjo decisión que pusiera fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 11 de octubre de 2022, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650a99b93e5ae752261ec917479b28a95239f109d5289a65f2996a69a497090**

Documento generado en 29/05/2023 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00558-00
Demandante: HUMBERTO RUEDA TORRES
Demandado: IVAN DAVID AYALA CONTRERAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el proceso de referencia se terminó por desistimiento tácito y encontrándose depósitos judiciales en la página web del banco agrario; se ordena la entrega de los depósitos judiciales identificados con los consecutivos Nos. 460010001522879 13889755, 460010001529913, 460010001538151, 460010001544778, 460010001548936, 460010001554447, 460010001560671, 460010001565835, 460010001571303, 460010001577241, 460010001582139, 460010001588340, 460010001595124, 460010001599249, 460010001605523, 460010001611037, 460010001618517, 460010001624803, 460010001630212, 460010001637352, 460010001643191, 460010001650825, 460010001657919, 460010001665365, 460010001670833, 460010001676353, 460010001684710, 460010001689990, 460010001698239, por valor SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS m/cte. (\$7.049.000,00,00) al demandado IVAN DAVID AYALA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.064.999.325, así como los depósitos judiciales que en lo sucesivo se sigan consignando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8243822c2278c84beb6694dc4a6eed30e81a566081b06308d84f36d3fd073df5**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900608.00
Demandante: CLARA JULIANA FIALLO MORENO
Demandado: EDGAR JAIMES MARTÍNEZ.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 11 de agosto de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó dejar sin efecto el auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, arguyendo que no podía haberse efectuado el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP, pues se encontraba pendiente por materializarse las medidas cautelares que solicitó para recaudar el monto que aquí se ejecuta, pues así lo dejó establecido el despacho en uno de los párrafos de la decisión.

Por otro lado, aseveró que en marzo de 2022 le solicitó al juzgado el link para poder acceder al expediente electrónico y reiteró su reclamo del 23 de septiembre de 2021 con el que cual pidió ser autorizado para notificar a los herederos del demandado atendiendo a su fallecimiento, no obstante, fue requerido para notificar al extremo pasivo en la forma dictada en el mandamiento de pago, en respuesta por memorial de 8 de julio de 2022 le puso de presente al juzgado las actuaciones judiciales pendientes, sin embargo, refirió, el juzgado hizo caso omiso a sus advertencias y ordenó la terminación del proceso sin sustento jurídico alguno.

Expuso que es necesario disponer la sucesión procesal producto del deceso del ejecutado, pues demostró tal hecho poniendo de presente los procesos sucesorios que cursan por su causa mortuoria, además, porque insistir en su notificación tal como se dispuso al iniciarse el proceso conllevaría a violar el derecho de defensa de los legitimados por pasiva en el juicio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Encuentra el despacho que fue acertada la decisión que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al abrigo de lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P, como consecuencia procesal frente a incumplimiento de la parte frente a la carga procesal que le fuera atribuida en el mandamiento de pago.

Vista la actuación, se encuentra que mediante de auto de 31 de mayo de 2022 se ordenó el impulso de las actuaciones idóneas tendientes a notificar al extremo pasivo.

En ese sentido, se requirió en concreto a la parte recurrente para que, de acuerdo con el precepto 317 arriba citado, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, cumpliera con "(...) *notificar al demandado del proveído en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P (...)*"



Oportuno es señalar que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares carece de toda lógica, pues su disenso debió enfilarse, necesariamente, contra el auto que dispuso el requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria no contra éste, como quiera que con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta.

Ahora bien, pretende la parte actora tener por cumplida la carga en comentario alegando que había informado previamente el fallecimiento de su contraparte poniendo de presente la existencia de procesos de sucesión por su causa mortuoria, con lo que, a su juicio, se debería producir el fenómeno de sucesión procesal, no pudiendo exigirse su notificación en la forma escrita en el mandamiento ejecutivo.

Pero resulta que la prueba idónea para demostrar el fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción, según se desprende el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970: *“(...) Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (...)”*

Además, le incumbía a la parte recurrente demostrar el hecho de la muerte para procurar la sucesión procesal que plantea, tal como lo define el artículo 167 del CGP.

Ahora, valga recordar que sobre la particular temática objeto de análisis, que dentro de los litigios no es suficiente adelantar cualquier tipo de actividad para impedir la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso tras la inactividad procesal de las partes, por el contrario, la intervención que tenga tal finalidad debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad. (STC11191-2020).

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión confutada.

3.2.- Cuestión final.

Por último, sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que decretó la terminación del proceso por haberse cumplido los requisitos previstos por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., es necesario precisar que al tratarse de un proceso de mínima cuantía el trámite de marras, es de única instancia, es decir que no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo reglado en el Art. 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de agosto de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Mayra Liliana Pastran Cañon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4471d5f4b53662052048c314c46deddf22b86d7c6f2c8433bf8bc840050ea5f**

Documento generado en 29/05/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2021-00300-00
Demandante: COMERTEX S.A.S.
Demandado: DARIO JOSE ACOSTA ARCON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 15 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante COMERTEX S.A.S. y en contra de DARIO JOSE ACOSTA ARCON, conforme el título base de ejecución y por medio de auto del 5 de mayo de 2022, se requirió al ejecutante para que surtiera nuevamente la notificación del demandado. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante; se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por **COMERTEX S.A.S.** en contra de **DARIO JOSE ACOSTA ARCON** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea1f668c40b0a5b339c12e81674559b575d7143e091aef389cde511b48e578**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 680014003022**202100347.00**
Demandante: GUILLERMO GALVIS
Demandado: LUZ ADRIANA LOZANO ANAYA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Propuesta la oposición por Sandra Stella Sánchez en la diligencia surtida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad el 23 de noviembre de 2022, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del CGP, para el día **Viernes 8 de septiembre de 2023 a las 9:30 am.**, en la cual se decidirá lo que en derecho corresponda.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes y el tercero junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes y el tercero en enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia.

A efecto de decidir la oposición se decretan como pruebas las siguientes:

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO:

El interrogatorio a la opositora, que se llevó a cabo en la audiencia practicada el 23 de noviembre de 2022 y obrante en el archivo 9 el cuaderno 2 de la diligencia de secuestro en el expediente electrónico.

2.- TESTIMONIALES:

Se recibió el testimonio de Julio Matiz Sneider en la audiencia practicada el 23 de noviembre de 2022 y obrante en el archivo 9 el cuaderno 2 de la diligencia de secuestro en el expediente electrónico.

PARTE OPOSITORA

DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en el archivo 10 del cuaderno 2 de la diligencia de secuestro en el expediente electrónico.

PARTE DEMANDANTE

Por haber sido solicitadas y aportadas dentro de la oportunidad que dicta el numeral 6° del artículo 309 del CGP:

1.- DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en el archivo 27 del cuaderno principal en el expediente electrónico.



2.- PRUEBA TRASLADADA: Por considerarlo procedente, OFICIESE al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad para que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación del presente proveído, suministre el link de acceso al expediente digital radicado 68001310300420120014500 o, en su defecto copia del mismo a cargo de la parte aquí demandante, cuyo costo de su desarchivo también deberá ser suministrados por aquel, para ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85dde5d989c5eb8c08f080f1467462fd3388bff85f3db4a0e03c08c5a9fdd1**

Documento generado en 26/05/2023 06:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2021-00681-00
Demandante: JAIRO MARQUEZ DOMINGUEZ
Demandado: ALEXANDER VESGA GOMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 8 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante JAIRO MARQUEZ DOMINGUEZ y en contra de ALEXANDER VESGA GOMEZ, conforme el título base de ejecución y mediante auto del 5 de mayo de esa anualidad, se requirió al ejecutante para que surtiera nuevamente la notificación del demandado. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante; se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por JAIRO MARQUEZ DOMINGUEZ en contra de ALEXANDER VESGA GOMEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64695c155d59ac80fde024b3b2bb7d666829f318b5441e579d54c4d53ab043c3**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200080.00**
Demandante: CECILIA GARCÍA LAGUADO
Demandado: NEYLA JAZMÍN LIZARAZO LAGUADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de poder practicar la prueba pericial decretada en auto que antecede, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte la letra de cambio base de la ejecución en original para poder realizar la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3753a97e14a17c590552bfe49b8fd4eda53e81c4fdcc30722a1f3ceb4a73f6aa**

Documento generado en 29/05/2023 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00164-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLADIS INES QUINTERO TARAZONA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 15 C1, solicitud de subrogación parcial efectuada a favor de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por la suma de dieciocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$18.754.553,00), a la obligación a cargo de la demandada.

Conforme el artículo 1666 al 1671, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga y en donde también viene contemplada la subrogación parcial, en virtud de la cual el acreedor que ha sido pagado, solo en parte de la obligación, podrá ejercer sus derechos en relación a lo que se le continúe debiendo; última modalidad de subrogación, que opera en el caso bajo estudio.

En conclusión y advirtiéndose que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de subrogación parcial, se aceptará la misma de forma parcial y en la proporción que de su crédito y derechos hace el acreedor BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, teniéndose como acreedor integrante del extremo demandante a esta última.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la subrogación parcial que por valor de dieciocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$18'754.553,00), efectúa la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO. - TENER a partir de la fecha como parte acreedora dentro del presente proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud de la subrogación parcial por ella celebrada con la demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO.- RECONOCER como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, identificado con C.C. No. 79.127.852, portador de la T.P. No. 111.215 del C.S. de la J., correo electrónico: infor@vidalbernalabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6001ff77505bc0c851f93b4c5580c6c394a967f47d02a06f4474ce1278bea14**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00225-00
Demandante: DISANDAR S.A.S.
Demandado: JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ, HILDA PATIÑO DE LEÓN.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el extremo demandante¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud la presenta el mismo representante legal de la sociedad demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que no será necesario ordenar el levantamiento, pues no se practicaron cautelas dentro del presente trámite.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante DISANDAR S.A.S., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve DISANDAR S.A.S., contra JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ, HILDA PATIÑO DE LEÓN, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar al demandante DISANDAR S.A.S., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

TERCERO. - Sin condena en costas a las partes.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

¹ Archivo 11 Cuaderno 01

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd0793c96731b026209e944eff9ae80c23af8e18565f932046887554dbaf41**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00367-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES, LUCRECIA ACEVEDO DE URIBE y JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el extremo demandante¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud está suscrita por el mismo representante legal de la demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Finalmente y en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES, LUCRECIA ACEVEDO DE URIBE y JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas, sin que haya lugar a condena en costas.

TERCERO. – Ordenar al demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO.- Sin condena en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PATRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Archivo 06 Cuaderno 01

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666c11288bd15b2c61b4f548813a5e5c781d43628eadb679aac82bb2acf8303**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2022-00675-00
Demandante: ELVERT HAROLD LONDOÑO GUTIERREZ
Demandado: ANTHONY NELSON HERNÁNDEZ CASTRO y JENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON HERNÁNDEZ WILCHES.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el contrato de transacción presentado por el extremo demandante y demandados con facultades de transigir, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente porque recayó sobre la totalidad del objeto de la Litis del presente trámite.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado por transacción el proceso ejecutivo adelantado por ELVERT HAROLD LONDOÑO GUTIERREZ en contra de ANTHONY NELSON HERNÁNDEZ CASTRO, JENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON HERNÁNDEZ WILCHES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Sin condena en costas a las partes.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188be7c3cb9c14c7ec8dcde99cf79bb5c7fe8761b00fa7821becbf39376f7ce**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2022-00709-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: ALBA LUISA MANRIQUE DE SUAREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante en el archivo No. 12 del cuaderno uno del expediente digital; observa el Despacho que no puede tenerse en cuenta, pues no se remitió del canal digital registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA:

Consultas Publicas	DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
Despacho Judicial	1911	129978	VIGENTE		CAROLINA.ABELLO911@AECSA...
Encuesta Satisfacción	1 - 1 de 1 registros				

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a666d2f1e22a8fdd2f87d674068e1e6c93cca71b5e62d39643da9345df231**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00016-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS, JAIME RAFAEL HABEYCH GARCIA y ANA CAROLINA TORRES PALENCIA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación a los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf92577a6b7c2ffb7aa50a4edf5b9e18a8dfd70a3be9063d5c0baaed6e720556**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00048-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ
Demandado: ZORAYA TAPIAS BARAJAS, FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el extremo demandante¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, respecto de los demandados FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado judicial detenta la facultad expresa de recibir².

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas respecto de los demandados FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO, sin que haya lugar a condena en costas.

De otra parte, se advierte que la ejecución continúa contra la demandada ZORAYA TAPIAS BARAJAS, por la ejecución de la letra de cambio No. 01.

Ahora bien, atendiendo a que en proceso existen dos depósitos judiciales, identificados con Nos. 460010001775348 y 460010001775349, que ascienden a la suma de \$4.035.840,00, de acuerdo a lo informado por las partes y que el proceso se termina respecto de los mentados demandado FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO s, se ordenara la entrega de los mismos a la parte demandante ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ.

Finalmente y en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ, proceder a realizar la entrega de la letra No. 02 objeto de la ejecución a favor de la parte demandada FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ respecto de los demandados FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO, por haber acaecido el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 02.

SEGUNDO. - Advertir que la ejecución continúa contra la demandada ZORAYA TAPIAS BARAJAS, por la ejecución de la letra de cambio No. 01.

TERCERO. - Ordenar el pago de los depósitos judiciales identificados con Nos. 460010001775348 y 460010001775349, que ascienden a la suma de \$4.035.840,00 al demandante ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de los demandados FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO, sin que haya lugar a condena en costas.

QUINTO.- Ordenar al demandante ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ, realizar la entrega de la letra No. 02 objeto de la ejecución a favor de la parte demandada FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO con la constancia del pago.

¹ Archivo 10 Cuaderno 01

² Archivo 04 Cuaderno 01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Sin condena en costas a las partes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ebdb8eada9c363a19ce0f44971cd96f7fb0f46009f1ec647a724ba889d428**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00198-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: NELSON MIGUEL MENDEZ HERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, mediante el cual solicita el retiro de la demanda; observa el despacho que no será posible acceder a lo invocado, toda vez que mediante proveído del 16 de mayo del presente año se rechazó la demanda por no haberse subsanado en término. En ese entendido, no se cumplen los preceptos del art. 92 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c192f90b5941d1419e0f98a7ad9a15aa7f1efe07d49ca03f707417b61d061c89**

Documento generado en 29/05/2023 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 08 cuaderno 1



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300248-00
Demandante: LUIS RAMÓN GONZÁLEZ CAMARGO
Demandado: ALBERTO JIMENEZ COLMENARES Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada mediante apoderado judicial por Luis Ramón González Camargo, identificado con C.C. No. 91.491.534 en contra de Gilberto Rueda Rueda, identificado con C.C. No. 1.098.874.073, Alberto Jiménez Quintero, identificado con C.C. No. 13.819.710 y Sergio Alberto Jiménez Colmenares, identificado con la C.C. No. 13.744.059, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, atributos de los que no goza pretensión primera por cuanto se pidió una condena contra Luis Ramón González Camargo, siendo este parte demandante.

2.- Atendiendo al mandato establecido en el numeral 9° del artículo 82, en armonía con el numeral 6 del artículo 26 del CGP, deberá estimar la cuantía por el valor **actual** de la renta en los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, sin embargo, realizado tal cálculo partiendo de la cifra indicada en el hecho tercero ésta no coincide con la cuantía referenciada en el libelo introductor.

3.- El poder especial aportado con la demanda es insuficiente, teniendo en cuenta que fue conferido para ejercer su defensa, no para impetrar la acción que aquí invoca, no encontrándose tal facultad incluida dentro de las que extiende el artículo 77 del CGP. De aportarse, tendrá que contar con nota de presentación personal o en su defecto, demostrando que su otorgamiento se haya realizado por mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5abcaffa51df64bcdba30be64c61a6f317a52b0a38ab20346a61d89e41b20c**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>